JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CESACIÓN EFC. CIV. MAT. REL. No. 110013110003-2019-00414

Como quiera que la petición elevada por el demandante y la demandada, vistas a folio 11 y 30, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 152 del C. G. del P., **se DISPONE**:

CONCEDER el <u>amparo de pobreza</u> al señor ALCIBIADES PACAVITA TASCÓN y a la señora MARÍA INÉS DÍAZ PACAVITA, por no hallarse en capacidad para atender los gastos del proceso, por lo que no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco serán condenados en costas, atendiendo lo prevenido por el artículo 154 del C. G. del P., advirtiendo que ambas partes están actuando por medio de apoderado.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho"**

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. **60** HOY **28** DE SEPTIEMBRE DE 2021

LSMV/

LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CESACIÓN MAT. REL. No. 110013110003-2019-00414

El artículo 286 del C. G. del P. señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

De igual forma, el artículo 132 ídem que ordena "Agotada cada etapa" del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo de trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes ..."

Sucede que al momento de proferir el auto de fecha 09 de marzo de 2020, se señaló en el numeral tercero que: "Previo a dar trámite a la contestación allegada por la parte interesada procédase a allegar el poder debidamente conferido al abogado JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con el artículo 74 ib., con la facultad expresa para allanarse *(...)*"

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 132 del C. G. del P., se hace indispensable realizar un CONTROL DE LEGALIDAD para corregir dichos yerros.

En consecuencia, **<u>se dejará sin valor ni efecto</u>** el numeral tercero junto con su inciso, del auto de fecha 09 de marzo de 2020.

En las demás partes, el auto se mantiene incólume.

De otra parte, al momento de proferir el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, se señaló en consecuencia: "En consideración que la parte demandada no allegó poder conferido a un profesional del derecho, se tiene por no contestada la demanda." De forma posterior, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y, se decretaron las pruebas.

Teniendo en cuenta que a folio 22 y 31 a 32 vuelto, se encuentra el poder conferido al profesional del derecho, así como la contestación a la demanda, se dejará sin valor ni efecto todo el auto

de fecha 03 de diciembre de 2020 y las partes deberán estarse a lo dispuesto en los demás autos.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. **60** HOY **28** DE SEPTIEMBRE DE 2021

LSMV/

LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CESACIÓN EFC. CIV. MAT. REL. No. 110013110003-2019-00414

TENER por contestada la demanda en tiempo, sin que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De otra parte y con el fin de continuar adelante con el trámite del presente asunto, **se DISPONE**:

FIJAR FECHA a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 372 del C.G. del P., a la hora de las 10:00 a.m. del día 31 del mes MARZO del año 2022, a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, en la que se absolverán sus interrogatorios, aquellas; se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ellos en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuarán los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

ADVIERTESE a los interesados qué de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Para la prenombrada audiencia se **decretan como pruebas**, las siguientes:

"DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el plenario.

TESTIMONIALES: decretar el testimonio de los señores TORRALBA TASCON, CARMEN TERESA GUACÁN, OSCAR GARCÍA BELTRÁN Y MARTHA GONZÁLEZ.

DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante.

TESTIMONIALES: decretar el testimonio de los señores CESAR WILLIAM y CRISTIAN FABIÁN PACAVITA DÍAZ, BAUDILLA PACAVITA Y NORALBA TASCÓN.

DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el **INTERROGATORIO**: a la demandada.

ENVÍESE el expediente digital a las partes para su revisión a las direcciones de correo registradas.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho"**

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. **60** HOY **28** DE SEPTIEMBRE DE 2021

LSMV/

LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA